

CG613/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 80/12.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 80/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Origen del procedimiento oficioso El tres de julio de dos mil doce, el Ing. José Antonio Hernández Martínez, Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Zacatecas hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) mediante oficio número CD02/ZAC/1105/2012 de la resolución R03/CD02/ZAC/29-03-12, aprobada en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante la cual se determinó sancionar al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, entonces precandidato a Senador en incumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal¹, a continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

¹ Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011–2012, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil doce.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de determinar si el Partido del Trabajo y su precandidato a senador, el licenciado David Monreal Ávila, infringieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo del Consejo General CG92/2010, al no haber retirado su propaganda de precampaña conforme a los plazos establecidos en el mismo.

(...)

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente, de conformidad con las directrices precisadas en la descripción detallada en los párrafos precedentes, realizar el análisis de la propaganda materia del presente asunto, a efecto de determinar si su realización y contenido se ajusta o no a la normatividad electoral.

Del análisis a las imágenes contenidas en las fotografías de la propaganda de mérito, se desprende que las mismas aluden a un hecho cierto, ya que así lo constataron los funcionarios electorales instruidos para la realización de las diligencias respectivas, y el partido político, así como el representante del precandidato denunciado no refutaron la colocación de la propaganda en los sitios descritos en la referida acta circunstanciada, sin aportar ninguna prueba que aludiera a lo contrario.

11. Que en virtud de que la conducta mostrada del Partido del Trabajo y la de su precandidato a senador, el licenciado David Monreal Ávila, se tiene por cierta, se confirma la violación a lo establecido por los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), h) y n); 344, numeral 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como a lo establecido por el CG92/2012 ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitan normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011–2012’, específicamente en la Base sexta del Punto de Acuerdo Primero.”

Cabe precisar que el procedimiento arriba descrito tuvo como origen los hechos descritos en el “Acta circunstanciada que se levanta para dar cumplimiento al acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el

Proceso Electoral Federal 2011–2012”, misma que se transcribe en la parte que interesa:

*“OCTAVO. Que en cumplimiento al oficio número CD02/ZAC/529/2012, de fecha 28 de febrero del dos mil doce, compareció la C. María del Refugio Robles Valenzuela, Supervisora Electoral, encargada de la Zona de Responsabilidad número 14 del Municipio de Apozol, Zacatecas, el día dos de marzo del presente, a las veintiún horas con treinta y seis minutos, para informar a este Órgano Distrital que en la calle Doctor Ramiro Vázquez, número 26, colonia Centro, a un costado del edificio del DIF Municipal, se encontró colocada una lona en el balcón del ya indicado domicilio con medidas aproximadas de 1.5 x 1.0 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido del Trabajo, la fotografía de los **CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda ‘En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas’**, de la cual se tomó una fotografía, que forma parte del anexo, en la página 1. Así también en la Carretera Guadalajara-Salttillo a la altura del número 22, entre el Camino al Rescondo y Bar ‘El Makiko’, del mismo municipio, se encuentra colocada una lona, de aproximadamente 1.5 x 1.0 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido del Trabajo, la fotografía **de David Monreal Ávila, con la leyenda: ‘En mi familia estamos con: MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, Solo el pueblo puede salvar al pueblo, David Monreal Ávila, Precandidato a Senador, Amor con Amor se paga’**, tomando una fotografía la cual forma parte del anexo, en la página 1. En la Carretera Guadalajara-Salttillo, a la altura del kilómetro 124, en la Comunidad de La Mezquitera Sur, en el municipio de Juchipila, Zacatecas, entre el Asilo de ancianos y la calle Presidente Gonzalo Robles, en al (sic) negocio denominado Abarrotés ‘Kerla Daniela’, se encuentra colocada una lona, aproximadamente 1.5 x 1.0 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido del Trabajo, la fotografía de los **CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda ‘En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas’**, de la cual se tomó una fotografía, la que forma parte del anexo como página 2. En la calle Francisco Villa, número 1, en la Comunidad San José de los Meléndez, en el municipio de Juchipila, Zacatecas, a un costado de una Cerrajería, se encuentra colocada una lona en el balcón de dicho domicilio, de aproximadamente 1.5 x 1.0 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido del Trabajo, la fotografía de los **CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda ‘En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas’**, de la que se tomó una fotografía, que forma parte del anexo, como página 2.- NOVENO (...). DÉCIMO PRIMERO (...). DÉCIMO PRIMERO (...). DÉCIMO SEGUNDO. (...) 6. En la calle de Anastasio Rodríguez, número 66, colonia Centro, del*

*municipio de Tabasco, Zacatecas, a una cuadra de la Iglesia de 'De la Inmaculada Concepción', se encuentra colocada una lona en el barandal, de aproximadamente 1.5 x 1.0 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido del Trabajo, la fotografía de los **CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda 'En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas'**, de la cual se tomó una fotografía, la que forman (sic) parte del anexo como página 6. (...)."*

[Énfasis añadido]

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 80/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El nueve de julio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7662/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7661/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo, ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diez de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/304/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en la revisión del Informe de Precampaña del C. David Monreal Ávila, vía procedimiento expedito de revisión, reportó el egreso relativo a la elaboración de la cinco lonas con las características que se han señalado previamente en el procedimiento de mérito.
- b) El tres de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1181/12, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, mediante la cual informa que de la revisión efectuada a los auxiliares, balanza de comprobación y documentación soporte exhibida por el Partido del Trabajo, no se localizó registro alguno por concepto de mantas en el Informe de Precampaña del entonces precandidato.

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo.

- a) El diez de julio y uno de agosto de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/7856/2012 y UF/DRN/9514/2012, respectivamente, se requirió al Partido del Trabajo, a efecto de que aclarara lo que a su derecho conviniera respecto a la contratación de servicios de elaboración y colocación de las cinco lonas con propaganda de precampaña electoral, exhibidas durante el periodo de intercampaña y, en caso de no tener información, presentara una cotización de las mismas.
- b) El tres de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendió lo solicitado, aclarando que ese instituto político no realizó la contratación o colocación de las lonas en comento en el estado de Zacatecas.

VIII. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas del Instituto Federal Electoral.

- a) El doce de julio del dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7857/2012, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas, la realización de tres cotizaciones relativas a la elaboración de cinco lonas con propaganda de

precampaña, tomando como referencia las características propias de cada una de las cinco lonas en cuestión.

- b) El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio número JLE-ZAC/3484/2012, la Vocal Ejecutiva de la citada Junta Local Ejecutiva, remitió las cotizaciones solicitadas.

IX. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

- a) El siete de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9706/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El trece de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

El Partido Político que represento no violentó disposición constitucional y legal alguna, toda vez que, no contrató la colocación de las mantas denunciadas, tal y como se expresó en los requerimientos (sic) de esta Unidad de Fiscalización realizó a este Instituto Político con anterioridad, por lo tanto al desconocer tal situación dichas mantas no fueron reportadas en el informe de gastos de precampaña respectivo, sin que ello sea una omisión intencional, pues como ya se ha expresado, no se tenía conocimiento de las (sic) existencia de las mismas.

En ese tenor, en virtud de que, como ya se señaló el Partido del Trabajo no realizó dicha contratación, así como tampoco el C. David Monreal Ávila otrora candidato a Senador, este Instituto Político se dio a la tarea de realizar la investigación pertinente a partir del conocimiento de los hechos, solicitando apoyo a las instancias estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas pues como se puede observar del expediente que nos ocupa se desprende que las mantas de referencia estaban colocadas en domicilios particulares y hacían referencia a ciertas familias, en ese orden de ideas, después de realizar la investigación se desprende que dichas familias fueron quienes colocaron las mantas en apoyo al C. David Monreal Ávila en el Estado de Zacatecas, por lo tanto se trata de aportaciones por lo que, en este escrito se anexan las pruebas correspondientes.

En virtud de lo anterior, se aportan como pruebas los formatos de aportación en especie de militante, así como las notas de compra y el auxiliar de cuenta en que se reflejan las mimas (sic) por lo que solicitamos a esta autoridad electoral tomarlas en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. (...)"

X. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento en que se actúa.

En este sentido, lo procedente es determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del gasto generado por la elaboración de cinco lonas² con propaganda de precampaña en clara alusión al entonces precandidato a Senador de la República del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en el marco del Proceso Electoral Federal.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la elaboración de las lonas, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral referido.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 214, numeral 4 en relación al 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 77

(...)”

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán

² Cabe precisar que las cinco lonas materia de análisis entran en el supuesto del artículo 181, numeral 6 del Reglamento de la materia, el cual establece que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se considerarán como espectaculares. En este sentido, existe una limitante en las dimensiones de propaganda exhibida para que se considere como anuncios espectaculares, excepción que en la especie se actualiza con las lonas materia del procedimiento, las cuales tienen las características de medir aproximadamente 1.5 x 1.0 metros.

*recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
(...)*

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas.

(...)

c) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)

“Artículo 214

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

e) Exceder el tope de gasto de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 229

1. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del

partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización junto con los informes de precampaña y con el informe anual.”

“Artículo 317

1. En los informes de precampaña deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben elaborarse con base en los datos establecidos en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que respecta al artículo 77 del código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos tales como, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; de los estados; ayuntamientos; dependencias; empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras; así como de personas no identificadas. Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

En cuanto al artículo 83 del código comicial, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de precampaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda interna de los partidos políticos, por lo que de vulnerar dicho tope la normatividad de la materia establece como sanción la cancelación del registro de la candidatura.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Mediante oficio número CD02/ZAC/1105/2012 signado por el Ingeniero José Antonio Hernández Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización la Resolución R03/CD02/ZAC/29-03-12, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante la cual determinó declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador identificado como CD/02/PE/003/2012 en contra del Partido del Trabajo y su entonces precandidato al Senado de la República, el C. David Monreal Ávila, por la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que en el periodo de intercampaña se encontró exhibida propaganda de precampaña del entonces precandidato aludido.

En este contexto, sirvió como elemento de prueba para acreditarlo, el acta circunstanciada de ocho de marzo de dos mil doce, marcada con el número CIRC14/CD02/ZAC/08-03-12,³ mediante la cual el Secretario del Consejo Distrital referido, el C. José de Jesús Macías Macías, dio cuenta de la existencia de cinco lonas con propaganda de precampaña del C. David Monreal Ávila, posteriores al quince de febrero del año en curso; esto es, después de la conclusión del periodo de precampaña, hecho que contravino lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, incisos a), b), e), h) y n); 344, numeral 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como a lo establecido por el CG92/2012 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal*

³ Cabe precisar que el acta se encuentra denominada como *“Acta Circunstanciada que se levanta para dar cumplimiento al acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012.”*

Electoral por el que se emitan normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011–2012’, específicamente en la Base sexta del Punto de Acuerdo Primero.”

Es importante resaltar que en el Acta Circunstanciada en comento se hace la descripción de las lonas, materia de análisis en la presente Resolución; y la misma indica que las lonas contienen propaganda favor del C. David Monreal Ávila, entonces precandidato a Senador de la República en el estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, las lonas materia del procedimiento en que se actúa se describen a continuación:

Lona.	DTTO	LEYENDA	DIRECCIÓN	TAMAÑO APROXIMADO
1	Distrito II Jerez de García Salinas	<i>“En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas.”</i>	Calle Doctor Ramiro Vázquez, número 26, colonia Centro, a un costado del DIF Municipal, en el Municipio de Apozol.	1.5 x 1.0 metros
2		<i>“En mi familia estamos con: MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, Sólo el pueblo puede salvar al pueblo, David Monreal Ávila, Precandidato a Senador, Amor con Amor se paga.”</i>	Carretera Guadalajara-Salttillo a la altura del número 22, entre el camino al Rescoldo y Bar “El Makiko”, en el Municipio de Apozol.	
3		<i>“En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas.”</i>	Carretera Guadalajara-Salttillo a la altura del kilómetro 124, en la Comunidad de La Mezquitera Sur, en el Municipio de Juchipila	
4		<i>“En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas.”</i>	En la calle Francisco Villa, número 1, en la Comunidad de San José de los Meléndez, en el Municipio de Juchipila.	
5		<i>“En mi familia estamos con: David Monreal, Precandidato, Senador por Zacatecas.”</i>	Calle Anastasio Rodríguez, número 66, colonia Centro, en el Municipio de Tabasco.	

En consecuencia, al acreditarse la existencia de propaganda de precampaña, que la autoridad impuso las sanciones correspondientes y una vez que ha quedado firme la resolución R03/CD02/ZAC/29-03-12, se consideró hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.⁴

Ahora bien, cabe hacer la aclaración que si bien la propaganda por la que se dio vista a esta autoridad fiscalizadora es a favor del C. David Monreal Ávila, no pasa desapercibido que la propaganda también beneficia al C. Andrés Manuel López Obrador –entonces precandidato a la Presidencia de la República-, por lo que en el estudio del presente apartado se considerará el beneficio a ambas precampañas.

Señaladas lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, a efecto de verificar si el partido incoado reportó en los informes de precampaña respectivos las lonas materia de análisis.

En este contexto, la Dirección de Auditoría, señaló que de la revisión efectuada a los auxiliares, balanza de comprobación y documentación soporte exhibida por el Partido del Trabajo, no se localizó registro alguno por concepto de mantas en el estado de Zacatecas; en específico de los CC. David Moreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.

⁴ Es relevante señalar que la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, fue recurrida mediante diversos recursos de revisión interpuestos. El primero de ellos por la C. Soledad Barrios Venegas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral; y el segundo por el C. David Monreal Ávila en su carácter de entonces precandidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Zacatecas por el Partido del Trabajo, identificados con las claves alfanuméricas RRCL/ZAC/024/2012 y RRCL/ZAC/025/2012, respectivamente, en contra de la Resolución R03/CD02/ZAC/29-03-12, los cuales fueron resueltos el dos de abril del año en curso, confirmándose la sanción impuesta en la multicitada Resolución. Finalmente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-20/2012 y su acumulado, de once de abril de dos mil doce, mediante la cual, por una parte confirmó la multa impuesta al Partido del Trabajo y, por la otra, únicamente revocó para efectos de reindividualizar la cuantía de la multa interpuesta al C. David Monreal Ávila, no obstante lo anterior, el fondo materia del procedimiento especial sancionador quedó firme.

Paralelamente, se encausó la línea de investigación al Partido del Trabajo efecto de que informara lo que a su derecho conviniera respecto de la contratación de las lonas multicitadas.

Al respecto el partido político antes mencionado, en atención al requerimiento de la autoridad, manifestó que ese instituto político no realizó la contratación o colocación de las lonas en comento en el estado de Zacatecas.

A mayor abundamiento, en contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad y señalado en el antecedente **IX** de la presente Resolución, el partido incoado aclaró que las lonas materia de análisis fueron colocadas en domicilios particulares por simpatizantes de su instituto político; sin embargo, la elaboración fue pagada por la C. Miriam Serrano Cigarroa, militante de del Partido del Trabajo (aportación en especie), presentando para acreditar su dicho lo siguiente:

- Auxiliar de la cuenta 526302004, correspondiente al mes de febrero de dos mil doce, en la que se observa el registro de la aportación en especie.
- Póliza 1103 de veintinueve de febrero de dos mil doce, en la que se observa el registro en la cuenta 4141018, la aportación de la C. Miriam Serrano Cigarroa.
- Recibo de aportaciones de militante número 0073 de treinta de enero de dos mil doce, a nombre de la C. Miriam Serrano Cigarroa, por concepto de la aportación de lonas por un importe de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Nota de remisión 00051 de veinticinco de enero de dos mil doce, expedida a nombre de la C. Miriam Serrano Cigarroa, por concepto de **diez lonas impresas**, con las características de las lonas materia de análisis, con un costo unitario de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado añadido.
- Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral de la C. Miriam Serrano Cigarroa.

Visto lo anterior, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral encausada a tener certeza del origen de los recursos empleados para la elaboración de las lonas materia de análisis en el procedimiento de mérito; así como de los elementos de prueba analizados, se obtuvo lo siguiente:

- Que si bien, el procedimiento de mérito fue iniciado por la elaboración de cinco lonas, el partido político incoado reconoció la aportación de diez lonas, mismas que corresponden a la aportación en especie realizada por la C. Miriam Serrano Cigarroa en su carácter de militante.
- Que de las diez lonas materia de análisis, solamente una de ellas beneficia directa y únicamente al C. David Monreal Ávila como entonces precandidato a Senador de la República; mientras que las nueve restantes, benefician tanto al precandidato mencionado como al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a Presidente de la República.
- Que las diez lonas aludidas, no fueron reportadas en los Informes de Precampaña respectivos⁵ de los entonces precandidatos multireferidos.
- Que el Partido del Trabajo reconoció la falta de reporte de la aportación en especie consistente en **diez lonas**, en los respectivos Informes de Precampaña.

Ahora bien, es importante señalar que el acto que originó el procedimiento de mérito fue calificado como “anticipado de campaña” por el Consejo Distrital referido, en ese sentido, se sancionó la conducta infractora en que incurrió el partido incoado, toda vez que en un periodo prohibido para ello permaneció propaganda con carácter de precampaña.

En este contexto, lo procedente en primer término consistió en verificar el origen de los recursos de las lonas materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por la Dirección de Auditoría y el propio partido político, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que las lonas son resultado de una aportación de militante, correspondiente a la C. Miriam Serrano Cigarroa.

⁵ Situación que se corrobora, respecto al C. David Monreal Ávila, en la Resolución CG286/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce; mientras que por lo que hace al C. Andrés Manuel López Obrador, en el Dictamen Consolidado y la Resolución de revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce.

Señalado lo anterior, en segundo término esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte de las lonas aludidas en el Informe de Precampaña revisión ordinaria, situación que por una parte negó la Dirección de Auditoría y por otra el partido incoado reconoció en la contestación a su emplazamiento, misma que a continuación se transcribe:

“(…)

El Partido Político que represento no violentó disposición constitucional y legal alguna, toda vez que, no contrató la colocación de las mantas denunciadas, tal y como se expresó en los requerimientos (sic) de esta Unidad de Fiscalización realizó a este Instituto Político con anterioridad, por lo tanto al desconocer tal situación dichas mantas no fueron reportadas en el informe de gastos de precampaña respectivo, sin que ello sea una omisión intencional, pues como ya se ha expresado, no se tenía conocimiento de las (sic) existencia de las mismas.”

En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al emplazamiento, (situación validada por la Dirección de Auditoría) el hecho genera convicción de su omisión.

Es decir, lo manifestado por el Partido del Trabajo no causa controversia respecto a lo manifestado, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos.

Señalado lo anterior es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que el partido incoado omitió reportar en los informes de precampaña correspondientes, no solamente las cinco lonas materia de análisis, sino diez lonas como consecuencia de una aportación en especie consistente en la orden de elaboración de las mismas por parte de la C. Miriam Serrano Cigarroa.

En consecuencia, en el presente caso al recibir una aportación en especie de una militante consistente en diez lonas y no prorratear el costo entre las precampañas beneficiadas, reportando dicho ingreso en el Informe de Precampaña de ingresos y egresos correspondientes a los multicitados precandidatos, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce; por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie por parte de un militante, mismas que no fueron reportadas a la autoridad electoral, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues impide conocer a cabalidad la totalidad de los ingresos del partido político.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, previo al análisis del beneficio obtenido y el rebase de topes es importante señalar que las diez lonas materia de análisis no cumplen con las características señaladas por el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, esto es, no cumplen con las dimensiones establecidas para que se puedan considerar anuncios espectaculares, por lo que le es aplicable la excepción establecida en el numeral 6 del artículo en cita que a la letra señala:

“(…)

6. Las mantas cuya dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se consideraran como espectaculares, en términos de lo dispuesto en el inciso b), del numeral 1 del presente artículo.”

En este contexto, al no considerarse anuncios espectaculares las lonas materia de análisis no les es aplicable el artículo 234, numeral 1 del Reglamento de la materia, el beneficio económico obtenido se traduce únicamente en el costo de elaboración de las lonas, las cuales corresponden al periodo de precampaña y no

así por la exhibición, pues como se ha señalado no nos encontramos ante una análisis de anuncios espectaculares, en cuyo caso sí se considera el costo de elaboración, colocación y tiempo de exhibición, situación que propicia el beneficio que debe de contabilizarse al informe de campaña correspondiente, esto es, por el costo diario que implica su exhibición en el periodo prohibido para ello.

Consecuentemente, al considerarse el beneficio por la elaboración de las lonas, las cuales tuvieron su origen en el periodo de precampaña del entonces precandidato, lo correspondiente es contabilizarlo en los Informes de Precampaña respectivos.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a estudiar en los apartados: **A)** la cuantificación del beneficio obtenido en precampaña; y por ende, **B)** estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de las precampañas fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

A) Cuantificación del beneficio obtenido por la elaboración de diez lonas que hacen alusión a propaganda de precampaña.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que el partido político omitió reportar una aportación en especie consistente en la elaboración de diez lonas con propaganda de precampaña, nueve de ellas a favor de los CC. David Monreal Ávila y el C. Andrés Manuel López Obrador como otrora precandidatos del Partido del Trabajo a cargos de elección popular; y una de ellas solamente en beneficio del C. David Monreal Ávila, lo procedente es determinar el beneficio económico obtenido por cada uno de los precandidatos derivado de la elaboración de las lonas en cuestión.

En este sentido, se cuenta con la documentación presentada por el partido político incoado, la cual acredita el costo por la elaboración de las lonas materia de análisis, consistente en:

- ✓ Auxiliar de la cuenta 526302004;
- ✓ Póliza 1103;
- ✓ Recibo de aportaciones de militante número 0073; y,
- ✓ Nota de remisión 00051.

Los elementos probatorios señalados anteriormente han sido detallados en párrafos precedentes en los cuales se advierte que el costo total por la elaboración de diez lonas correspondió a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) cantidad que incluye el equivalente del Impuesto al Valor Agregado; por lo que el costo unitario por lona es de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.).

Así, en el caso que nos ocupa el costo por la elaboración de diez lonas asciende a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, debe hacerse el prorrateo de manera igualitaria por lo que hace al beneficio obtenido en nueve de las diez lonas que benefician a dos precampañas electorales federales, mientras que en la restante se debe de considerar el monto involucrado total. A continuación se presentan los casos en concreto:

NO.	NOMBRE DE PRECANDIDATO(S)	NÚMERO DE LONAS	COSTO UNITARIO	PORCENTAJE DEL PRORRATEO	COSTO TOTAL
1	David Monreal Ávila	1	\$60.00	100%	\$60.00
2	David Monreal Ávila	9	\$60.00	50%	\$270.00
	Andrés Manuel López Obrador			50%	\$270.00

Visto lo anterior, los **montos involucrados** a las precampañas de mérito son los siguientes:

1. C. David Monreal Ávila, precandidato a Senador de la República por el Partido del Trabajo por la omisión en el reporte de diez lonas, asciende a la cantidad de **\$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.
2. C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo por la omisión en el reporte de nueve lonas, asciende a la cantidad de **\$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**

B) Estudio a un probable rebase al tope de gastos de la precampaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Una vez que se han determinado los montos involucrados en cada entonces precandidato, dicho beneficio deberá ser contabilizado para efectos del tope de gastos correspondientes a los informes de precampaña presentados por el Partido del Trabajo.

I. Respecto al C. David Monreal Ávila, precandidato a Senador de la República.

En este contexto, de la revisión al anexo A del Dictamen Consolidado relativo al procedimiento de revisión expedito de los informes presentados por el Partido del Trabajo, se observa que los egresos del entonces precandidato a Senador de la República por el estado de Zacatecas, se fijaron en la cantidad de \$41,127.72 (cuarenta y un mil ciento veintisiete pesos 72/100 M.N.); por lo que, esta autoridad electoral tiene certeza de que el C. David Monreal Ávila, no rebasó el tope de gastos fijado para aquella entidad federativa.⁶

Lo anterior se ejemplifica como sigue:

DAVID MONREAL ÁVILA	
CONCEPTO	MONTO
Cifra reportada como egreso en el Informe de Precampaña	\$41,127.72
Monto Involucrado	\$600.00
Cifra Final	\$41,727.72
Tope	\$896,298.89
Diferencia	\$854,571.17

II. Respecto al C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República.

⁶ De conformidad con el Acuerdo CG435/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Senador para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el correspondiente a Zacatecas la cifra de \$896,298.89 (ochocientos noventa y seis mil doscientos noventa y ocho pesos 89/100 M.N.).

Por otro lado, es importante señalar que en el Anexo E del Dictamen Consolidado relativo al procedimiento de revisión ordinario de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, se presentan los egresos totales que registraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respecto del entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador en atención a que los tres partidos registraron al ciudadano en comento de forma coincidente, por lo que a efecto del tope de gastos se consideran los egresos totales del anexo en comento, el cual presenta las siguientes cifras:

PARTIDO	EGRESOS
Partido de la Revolución Democrática	\$1,649,337.92
Partido del Trabajo	\$16,585,802.62
Movimiento Ciudadano	\$2,043,767.03
Total	\$20,278,907.56

En este sentido, tenemos lo siguiente:

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	
CONCEPTO	MONTO
Cifra reportada como egreso total en los Informe de Precampaña coincidente	\$20,278,907.56
Monto Involucrado	\$270.00
Cifra Final	20,279,177.56
Tope	\$67,222,416.83 ⁷
Diferencia	\$46,943,239.27

En consecuencia, el Partido del Trabajo no incumplió lo dispuesto en el artículo 214, numeral 4 en relación al 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de

⁷ De conformidad con el Acuerdo CG434/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ascendiendo a \$67,222,416.83 (sesenta y siete millones doscientos veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 83/100 M.N.).

gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar en los informes de precampaña correspondientes, la aportación en especie de un militante consistente en la elaboración de diez lonas con propaganda que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargo de elección popular postulados por el partido incoado, los CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido del Trabajo cometió una irregularidad al no reportar un ingreso consistente en la aportación en especie de una militante, por la elaboración de diez lonas que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargo de elección popular postulados por el partido incoado, los CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- **Lugar:** La propaganda de precampaña en lonas, se circunscribe al estado de Zacatecas.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos con un origen específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido del Trabajo únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar el despliegue de la propaganda de precampaña en las lonas, objeto de esta Resolución, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido del Trabajo como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de precampaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización

(transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al no reportar un ingreso en especie consistente en la elaboración de diez lonas que constituyeron propaganda en beneficio del Partido del Trabajo y sus entonces precandidatos a cargo de elección popular, los CC. David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida, que el Partido del Trabajo se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁸, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.*”

⁸Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido del Trabajo haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.

- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido del Trabajo una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en los informes de precampaña correspondientes, el gasto relacionado con diez lonas por un monto total de **\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 14 días**

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce equivalente a \$872.62 (ochocientos setenta y dos pesos 62/100 M.N), cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura debe de considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le imponen, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once un total de **\$236,196,279.70 (doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	\$4'251,533.03	\$708,588.84	\$3,542,944.19

**Consejo General
P-UFRPP 80/12**

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
2	CG478/2012	\$727,210.34	\$0	\$727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene un saldo pendiente de pagar de **\$4,270,154.53 (cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa de 9 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$560.97 (quinientos sesenta pesos 97/100 M.N), lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido del Trabajo conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa equivalente a 14 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$872.62 (ochocientos setenta y dos pesos 62/100 M.N).**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido del Trabajo**, una multa de 14 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$872.62 (ochocientos setenta y dos pesos 62/100 M.N)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se determina que el Partido del Trabajo no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña a Senador de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace a su entonces precandidato el C. David Monreal Ávila, resultando como total de egresos de precampaña un total de \$41,727.72 (cuarenta y un mil trescientos setenta y dos pesos 72/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B, fracción I** de la presente Resolución.

CUARTO. Se determina que el Partido del Trabajo no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace a su entonces precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, resultando como total de egresos de precampaña un total de \$20,279,177.56 (veinte millones doscientos setenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos 56/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B, fracción II** de la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**